



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002099-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01216-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARÍA EULALIA ACUÑA DÍAZ**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 16 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01216-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2023, interpuesto por **MARÍA EULALIA ACUÑA DÍAZ**, contra el OFICIO N° 8740-2020-MINEDU/SGOACIGED, el cual adjunta el OFICIO 01601-2020-MINEDU/DM-PP, notificados mediante el correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2020, a través de los cuales el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° MPD2020-EXT-0155298 de fecha 18 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley, de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, en el presente caso, este colegiado advierte que la administrada requirió la siguiente información:

*“Solicito copia digital de los documentos generado por la Procuraduría MINEDU, en atención al **Oficio N° 2099-2015-JARH-EPP-DUGEL 04** del 27 de agosto 2015” [sic] (subrayado y resaltado agregado);*

Que, mediante el OFICIO N° 8740-2020-MINEDU/SGOACIGED emitido por la entidad, el cual adjunta el OFICIO 01601-2020-MINEDU/DM-PP de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, notificados mediante el correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2020, la entidad brindó respuesta a la recurrente señalando que:

“(…)

Al respecto, de la revisión del documento de la referencia remitido por la administrada, se observa que este pertenece al proceso signado bajo el expediente judicial N° 00282-2008-0-0901-JR-CI-02 interpuesto por la señora Acuña Díaz María Eulalia, tramitado ante el 2° Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Así pues, de acuerdo a lo verificado en la Consulta de Expedientes Judiciales- CEJ, mediante Resolución N° 17 de fecha 31.01.2018, el Juez indicó que, habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, con la emisión de la resolución administrativa, corresponde declararse la conclusión del proceso con declaración sobre el fondo, y en consecuencia, disponer el archivo definitivo del mismo.

Por otro lado, informamos que la solicitud de copia digital de los documentos generados en razón al Oficio N° 02099-2015-JARH-EPP-DUGEL de fecha 27.08.2015, no obran en nuestro acervo documentario, siendo necesario expresar que la información o documentación que requiere la administrada deberá ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso, de que éste no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato; en ese sentido, al no contar la PP MINEDU [Procuraduría Pública del Ministerio de Educación] con la información requerida no es posible brindarse mayores alcances de lo petitionado por la administrada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11° de la Ley de Transparencia- Ley N° 27806.” [sic];

Que, mediante el correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2020, la recurrente respondió a la comunicación previamente detallada señalando lo siguiente:

“(…)

*Muy buenas tardes, saludo la forma diligente para tramitar la solicitud y su respuesta, pero lo que **estoy solicitando es que trámite dieron al Oficio N° 2099-2015-JARH-EPP-DUGEL 04 del 27 de agosto 2015**, que adjuntaba en original la RD 07569-2015, para lo cual en conversación con la Srta. Edith Pablo, de Procuraduría MINEDU, re remití la información que en parte reproducen en el Oficio que le remiten.*

Pero lo que solicitamos es información que trámite le dieron al Oficio N° 2099-2015-JARHEPP-DUGEL 04, ya que la Ugel 04, señala que lo remitió para que siguiendo su curso tenga conocimiento de dicho documento el Comité de elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones; de ser así, a que área paso el documento que les remitió Ugel 04? Y con qué documento lo derivaron? Reitero cual fue el trámite que dieron al oficio? Quienes hemos pasado por la administración pública sabemos que ante un documento hay un flujo y protocolo de atención y si es necesario devolverlo o derivarlo según corresponda esto se documenta y registra.

Por lo que nos parece extraño, que Procuraduría MINEDU, no les brinde la información obstaculizando que ustedes del Equipo de atención al ciudadano. Puedan cumplir

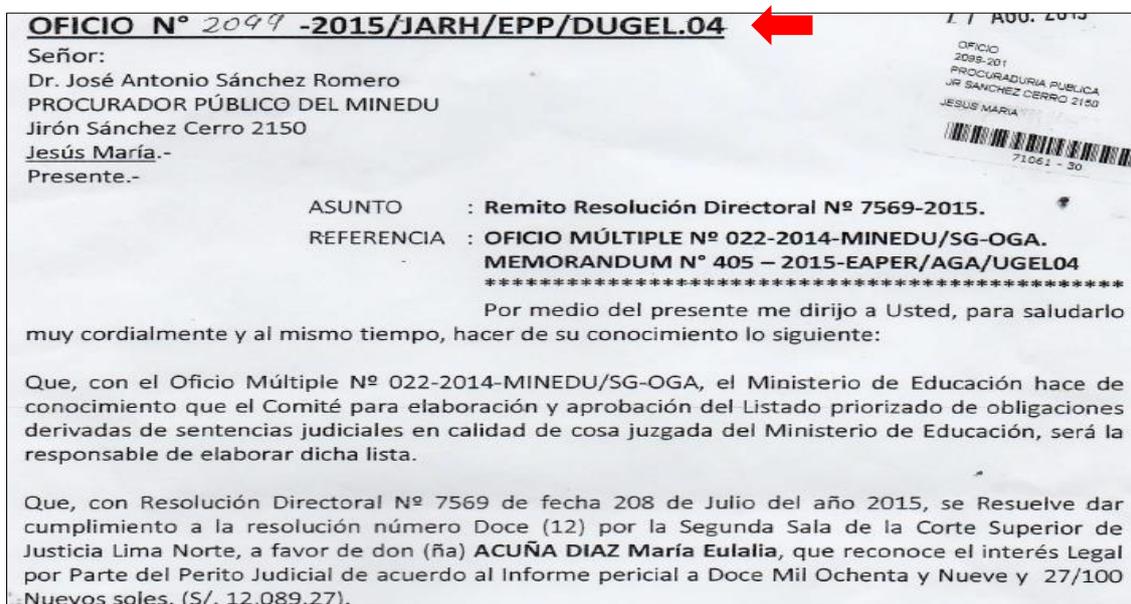
*adecuadamente con su trabajo. Negando el acceso a la información, que como órgano especializado ellos poseen y manejan por ser de su competencia.
(...)” [sic] (subrayado y resaltado agregado);*

Que, en atención a lo expuesto, se verifica que mediante el citado correo electrónico remitido a la entidad, la recurrente pretende impugnar la respuesta al no estar conforme con la misma⁴;

Que, el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, de aplicación supletoria al presente procedimiento, añade que, ante cualquier error en la calificación del recurso por parte de la recurrente, éste no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en tal sentido, corresponde encausar el trámite presentado por la recurrente mediante el correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2020, como uno de apelación, siendo competencia de este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶;

Que, en esa línea, obra en autos el aludido OFICIO N° 2099-2015-JARH/EPP/DUGEL.04 de fecha 27 de agosto 2015, mediante el cual la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, remitió al Procurador Público de la entidad la Resolución Directoral N° 7569, la cual está relacionado al cumplimiento de lo ordenado (a favor de la recurrente) por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante la Resolución N° Doce, conforme se aprecia de la siguiente imagen:



Que, siendo ello así, se advierte que la recurrente solicita acceder a la información que ha sido generada en un expediente administrativo en el cual es parte, requerimiento que

⁴ Cabe precisar, que con fecha 19 de febrero de 2021, la recurrente ingresó un nuevo requerimiento, mediante el cual solicitó lo siguiente:
“(…) la fecha y el documento que informa en su Oficio N° 0215.2021-MINEDU/DMPP, con el que refieren remitieron al juzgado el Oficio N° 2099-2015-JARH-EPPDUGEL 04, con el original de la RD 07569-2015.” [texto del requerimiento extraído del OFICIO N° 01468-2021-MINEDU/SG-OACIGED].

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, asimismo, el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”*;

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *“Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *“El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”*;

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz, al mantener el administrado un interés legítimo en acceder a la información que está relacionada directamente con él o sus intereses;

Que, en ese sentido, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para el requerimiento de información por parte de terceros ajenos a un procedimiento administrativo al que no tienen derecho de acceder de forma directa e inmediata, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, en consecuencia, se advierte que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de acceso a expediente, en el cual este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por la solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación;

Que el literal 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado en tal sentido, corresponde remitir la petición formulada por la recurrente a la misma entidad;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

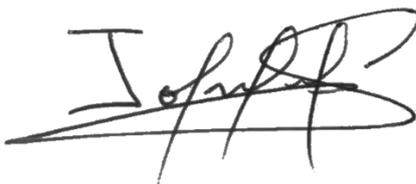
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01216-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2023, interpuesto por **MARÍA EULALIA ACUÑA DÍAZ**, contra el OFICIO N° 8740-2020-MINEDU/SGOACIGED, el cual adjunta el OFICIO 01601-2020-MINEDU/DM-PP, notificados mediante el correo electrónico de fecha 23 de diciembre de 2020, a través de los cuales el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° MPD2020-EXT-0155298 de fecha 18 de diciembre de 2020.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo con su competencia, en lo que respecta al artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARÍA EULALIA ACUÑA DÍAZ** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm